

Lunes 10 de agosto de 2015, n. 154

Corte Suprema de Justicia

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 15-009555-0007-CO que promueve Emilia Molina Cruz, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las trece horas y treinta y seis minutos del dos de julio del dos mil quince./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Emilia Molina Cruz, mayor, divorciada, Trabajadora Social, portadora de la cédula de identidad número 1-0411-0201, vecina de Cartago en su condición de ciudadana y Diputada por la Nación, para que se declare inconstitucional la resolución dictada por el Presidente de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, Rafael Ortiz Fábrega, identificada como acuerdo N° 6581-15-16 de la Presidencia Legislativa, relativa a la conformación de las comisiones permanentes ordinarias para la legislatura 2015-2016, concretamente en lo relativo a la conformación de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos y la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios. Estima que el acuerdo impugnado lesiona lo dispuesto en los artículos 33 de la Constitución Política y 23 y 24 del Pacto de San José. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente del Directorio Legislativo. El acuerdo cuestionado dispone la conformación de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios. El Presidente del Directorio Legislativo tomó la determinación de no incluir a ninguna mujer legisladora como miembro propietario en la primera Comisión (0/9) e integró de manera desigual la segunda (2/11). Tal acción limita de forma arbitraria, desproporcionada y discriminatoria la participación efectiva de la mujer en la tramitación de temas cruciales para el país y desconoce los principios de participación en igualdad de género y paridad, desarrollados ampliamente por la Sala Constitución. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante para interponer la acción proviene del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto existe un recurso de amparo que se tramita en el expediente número 15-006631-0007-CO. En dicho recurso, se dictó la resolución N° 2015-008356

de las 14:30 horas del 9 de junio de 2015, mediante la cual se dio plazo para interponer la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Adicionalmente, la accionante considera que le asiste legitimación para defender los intereses difusos derivados de la defensa del derecho a un “buen gobierno”, en este caso, un derecho al buen gobierno desde la rama legislativa del gobierno tripartita. Publíquese por tres veces un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente/.

San José, 03 de julio del 2015.

Gerardo Madriz Piedra

Exonerado.—(IN2015043127)

Secretario